

Reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento contractual en Cuba. Necesario reconocimiento ^(*)

Pecuniary reparation of moral damage for breach of contract in Cuba. Necessary recognition

Claudia González Cruz¹

Sumario: Introducción. **1.** Reparación de daño moral. Antecedentes. **2.** Conceptualización y alcance del daño moral. **3.** La reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento contractual. La asunción del riesgo de los contratantes. **4.** La reparación del daño moral en Cuba. Necesidad de reformas. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas.

Resumen: En este artículo se realiza una valoración sobre los principales elementos en relación a la necesidad del reconocimiento de la reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento de contrato, en Cuba. Para ello, se analizó la situación de países europeos y latinoamericanos, así como la opinión de numerosos autores que han evaluado esta posibilidad. En Cuba el daño moral es reparado según el Código Civil únicamente mediante la retractación pública del ofensor; pero, no se ha previsto una solución jurídica a aquellas personas que han sufrido determinado daño por incumplimiento contractual, frente a las cuáles esta retractación del ofensor no es suficiente para resarcirlo; aunque, se debe reconocer, que el daño moral, en muchos casos, es imposible de reparación en términos materiales; sin embargo, por lo menos, una suma de dinero mejoraría la situación de esa persona afectada.

Palabras claves: daño, reparación, dinero, insuficiencia.

Abstract: In this article, an assessment is made of the main elements in relation to the need for recognition of pecuniary reparation for moral

(*) Recibido: 07/06/2020 | Aceptado: 02/10/2020 | Publicación en línea: 01/01/2021.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Licenciada en Derecho en la Universidad “Máximo Gómez Báez” de Ciego de Ávila, Cuba. Profesora instructora de las asignaturas de Derecho de Contrato y derecho de Obligaciones en la carrera de Derecho de la Universidad de Ciego de Ávila. Jefa de la Disciplina de Derecho Civil y de Familia de la carrera de Derecho de la Universidad de Ciego de Ávila.
claudiagc9404@gmail.com

damage due to breach of contract in Cuba. To substantiate this insufficiency, the situation of European and Latin American countries was analyzed, as well as the opinion of numerous authors who have evaluated this possibility. In Cuba, moral damage is repaired according to the Civil Code through the public retraction of the offender, there are deficiencies according to the legal solution that is granted to those people who have suffered certain damage for breach of contract and that therefore this retraction of the offender is not enough to compensate it, although it is known that moral damage is impossible in many cases to repair it, but at least a sum of money would improve the situation of that affected person.

Key words: damage, reparation, money, insufficiencies.

Introducción

La reparación pecuniaria del daño moral es un tema que ha sido debatido en la doctrina y ha creado diferentes posiciones, las que lo rechazan y las que lo aprueban. La primera dirección doctrinal aporta un concepto estricto del daño moral, restringiéndolo a los sufrimientos o perturbaciones de carácter psicofísico resultantes de lesiones a derechos de la personalidad (Diez-Picazo, 1999), sosteniendo que no se deben indemnizar los daños morales contractuales ya que es poco frecuente que los incumplimientos de contratos lleven consigo la vulneración de derechos de la personalidad del acreedor, además los defensores de esta posición argumentan que la ley debe ser más severa con el autor del hecho ilícito que con el incumplidor de una obligación (Mosset, 1986), debido a que la violación de un contrato no es tan grave, si bien existe un interés general en que los contratos sean cumplidos, el interés público solo juega de manera mediata. Lo inmediato es tan sólo un interés privado, por todo ello, la ley ha sido más rigurosa en considerar la indemnización del daño moral en los hechos ilícitos que en los casos de incumplimiento contractual.

Por otra parte, en opinión contraria surge una doctrina que aporta un concepto de daño moral y que está presente en muchas de las actuales decisiones de las cortes europeas, considerándolos como aquellos perjuicios de naturaleza no patrimonial que resultan de la lesión de cualquier interés jurídico, tanto si éste tiene como fuente un hecho ilícito o el incumplimiento de una obligación contractual (Solé, 2009).

De esta forma se ha advertido la injusticia que supone el trato diferenciado de la víctima ante un mismo daño según exista o no un vínculo contractual previo entre ella y el responsable. Bajo estos argumentos, la doctrina moderna sostiene que el daño moral contractual es plenamente indemnizable y por lo tanto el objetivo que persigue esta investigación es fundamentar el reconocimiento del resarcimiento pecuniario del daño moral por incumplimiento de contrato en Cuba, utilizando para ello varios métodos teóricos como el teórico jurídico que ha permitido el análisis de fuentes bibliográficas, exponentes de las posiciones teórico doctrinales de los eruditos en la materia, evidenciando los disímiles criterios referentes al daño moral, su resarcimiento monetario por incumplimiento del contrato, así como la incidencia

negativa de su aplicación sin regulación jurídica adecuada, además el histórico-lógico el que ha posibilitado el estudio del progreso del daño moral, los requisitos para su reparación en el ámbito contractual y las consecuencias inaceptables que pueden resultar de su aplicación sin una adecuada regulación jurídica.

Se utilizó el análisis y síntesis para descomponer los elementos del daño moral, analizándolos desde una perspectiva crítica, destacando la incidencia de su reparación monetaria por incumplimiento del contrato en las ciencias jurídicas y por supuesto el jurídico comparado, pues debido al soslayo del legislador en la regulación del daño moral, se utilizó este método con el objetivo de evidenciar la protección legal que ofrecen los Códigos foráneos en aras de encontrar normativas que sirvan de base para el diseño de los supuestos que formarían la correcta regulación que permita el reconocimiento del resarcimiento monetario del daño moral en el ordenamiento jurídico cubano. Se emplearon dentro de los métodos empíricos, la observación, no participante para conocer el fenómeno y su comportamiento en la sociedad cubana actual, identificando las principales consecuencias de su reconocimiento sin la adecuada formulación de las normas y el análisis de contenido para examinar de manera objetiva y coherente documentos jurídicos como las sentencias, baluarte jurisprudencial de la aplicación del Derecho, realizando valoraciones cualitativas sobre la necesidad de una adecuada regulación jurídica del resarcimiento pecuniario del daño moral por incumplimiento del contrato en el ordenamiento jurídico cubano.

1. Reparación de daño moral. Antecedentes

La Ley de las XII Tablas constituye uno de los primeros indicios en relación a la obligatoriedad de reparar el daño provocado. Según Guerrero (2005), esta ley en el punto segundo de la Tabula VIII, se indicaba que en aquellas situaciones en las que se ocasionaba la fractura de un miembro debía aplicarse la Ley del Talión, por lo tanto, esta Tabula sería la norma que sentaría las bases para el posterior desarrollo del concepto injuria por los juristas de la época, constituyendo los comentarios recogidos en el Digesto en torno a este término para Sánchez (2012), el reconocimiento más próximo en el Derecho romano a lo que hoy se puede considerar daño moral.

Teniendo en consideración un análisis de Fernández (2002) el objeto de la expresión injuria era realmente amplio, prácticamente abarcaba toda aquella conducta que no se ajustaba a Derecho (incluidas las ofensas) lo que ha permitido que se llegue a plantear por algunos autores la posibilidad de que el daño moral fuera incluido dentro de los supuestos que abarcaba la injuria.

Por lo tanto, aunque no es posible encontrar un término que pudiera ser identificado de forma literal con lo que hoy se conoce como daño moral, se entiende que la protección del honor a la que hace mención el Digesto a través de la injuria es un signo inequívoco de que en el Derecho Romano se vislumbraba la diferenciación de daños patrimoniales y no patrimoniales.

Las Siete Partidas recoge la regulación de los daños que una persona puede sufrir, específicamente en la Partida VII, siendo esta un tratado de delitos y penas

cuyo su origen directo parece encontrarse según Martínez (1966) en el Código de Justiniano. En esta Ley se contempla que la injuria recoge la deshonra que pueda padecer una persona, constituyendo así en concordancia con Espinosa (1986), uno de los cuerpos normativos históricos que en cierta forma podrían dar explicación al desarrollo legislativo y jurisprudencial que sobre el daño moral se ha ido creando a lo largo de los años.

Más adelante el Código Civil napoleónico respondía, en materia de reparación de daños, a las teorías doctrinarias que lo informaban, es decir, el individualismo filosófico, el liberalismo económico, con un total desprecio por los aspectos sociológicos de contextualización de los seres humanos, Gherzi (2001). Es evidente que los legisladores no se centraron en absoluto en la indemnización del daño moral, sino sólo en el patrimonial, debido a que la finalidad de la indemnización es el reintegro de un patrimonio, concebido como un conjunto de bienes materiales que han sido lesionados.

Esta visión restringida del daño derivado del incumplimiento contractual con el paso de los años, se expandió y varios países europeos no tardaron en admitirlo, siendo Francia, según Domínguez (2006) el primer país en aceptarlo en 1833 y España lo hizo en 1912. En el continente americano unos de los pioneros en acoger la indemnización del daño moral derivado del hecho ilícito fue Chile, pues al carecer de una regulación expresa del daño moral, dicha interpretación se encargó a la labor jurisprudencial alrededor del año 1907.

De acuerdo a Cárdenas (2006) en un fallo de octubre de 1994, la Corte efectuó un análisis sistemático de las normas jurídicas y abandonó la concepción patrimonialista del derecho de las obligaciones. Se reconoció que la tutela de la persona y sus atributos inmateriales requieren una protección si no superior, al menos igual, a la de sus atributos materiales o patrimoniales.

Varios países han aceptado la indemnización del daño moral con independencia de la fuente que lo origina, entre ellos se encuentran Perú y Argentina, su fundamento se encuentra en la interrogante planteada en el sentido de que no sería justo que el daño moral sea indemnizable únicamente si al agente que lo causa y un tercero denominado damnificado o víctima no les une vínculo contractual alguno.

En este sentido, manifiesta Pizarro (2004):

Un hecho ilícito no deja de ser tal, no modifica su naturaleza, por la mera circunstancia de producirse dentro de una obligación preexistente que resulta incumplida, o fuera de ella. En uno y otro supuesto, el menoscabo espiritual derivado de la lesión a un interés no patrimonial puede ocasionarse y merecer la misma reacción del ordenamiento jurídico, orientada a restablecer el equilibrio alterado mediante el pertinente resarcimiento (p.195).

En el caso de Argentina, según los estudios de Zavala (2009), se ha adoptado una interpretación amplia, otorgándole la facultad a los jueces de conceder indemnizaciones cuando éstos lo estimen necesario. La Corte Nacional de Justicia ha considerado que la indemnización del daño moral contractual no se apoya en un derecho del perjudicado sino que constituye una decisión facultativa del magistrado en virtud del artículo 522 del Código Civil que establece que el juez podrá condenar su reparación.

Teniendo en cuenta los datos anteriores se puede entender que el daño moral es indemnizable pues no es sólo aquel que consiste en un angustia o padecimiento psíquico, sino también el que proviene de «un impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio o incertidumbre o el transtorno de ansiedad, impacto emocional» (Solé, 2009, p.35)

2. Conceptualización y alcance del daño moral.

El vocablo “dolor” históricamente sirvió para sintetizar el ámbito de los daños morales cuando se sostenía que eran los menoscabos, padecimientos, sufrimientos, angustias, preocupaciones o tristezas producidos por un hecho específico. Sin embargo, su rol en el actual estado de evolución del Derecho ha reducido. (Mosset, 1986)

Afirma Rodríguez (1999):

En síntesis, el daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto (p. 291).

Manifiesta Claro (1937), que el valor de la indemnización debe ser, por lo tanto, igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta con motivo de la no ejecución total o parcial, o la demora en la ejecución.

Rodríguez (2007) expresa:

En la responsabilidad contractual los daños indemnizables están programados y sólo se extienden a los que son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, distinguiéndose entre perjuicios previstos e imprevistos sólo para los efectos de agravar la responsabilidad del deudor que incumple dolosamente. Por consiguiente, los daños están delimitados desde el momento mismo en que se contrae la obligación. En este aspecto la obligación contractual asegura al deudor un marco que le permite medir los efectos del incumplimiento (p. 28).

Actualmente, la doctrina se ha manifestado de forma uniforme en cuanto a las diferentes formas que adopta el daño moral. Para Mayo (2001), el precio del dolor engloba dos aspectos diferentes: el dolor físico que la víctima experimenta como consecuencia del hecho dañoso sobre su propio cuerpo, que incluye las sensaciones de malestar, el insomnio o cualquier tipo de manifestación dolorosa que se haya originado en su disminución física, y el puro daño moral, representado por el dolor moral que se refleja en la pena, la tristeza y el sufrimiento no físico, que pueden padecer tanto la víctima directa como sus parientes.

Más aún para este autor, el daño a la vida de relación comprende todos los goces ordinarios de la vida sea cuales fueren su naturaleza y origen, esto es, el conjunto de los sufrimientos, goces y frustraciones experimentados en todos los aspectos de la vida cotidiana en razón de la lesión y de sus secuelas. Es más preciso hablar de la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas o deportivas, pero también de cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida.

Según Matilde Zabala de González citada por Mayo (2001), el daño psíquico entendido como la perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente.

El daño estético, también analizado por Mayo (2001) se manifiesta como una deformidad del estado de la persona, entendida tal deformidad como toda irregularidad física sea visible o no, permanente o no, respecto de lesiones anteriormente sufridas, este estigma puede recaer en el rostro o en el resto del cuerpo humano ya sea que consista en cicatrices, pérdidas de sustancia, de cabellos o de piezas dentarias, manchas, de un modo perceptible y apreciable.

El perjuicio juvenil, que corresponde al dolor que provoca en una persona joven la conciencia de su propia decadencia y la amargura por la pérdida de toda esperanza de vida normal y de la alegría por vivir y el perjuicio sexual o daño resultante de la pérdida de las facultades sexuales, que da sustento, obviamente, a la reparación del daño moral, sea cual fuere la situación del sujeto afectado, incluyendo la proyección de futuro, son manifestaciones que han sido estimadas por Mayo (2001).

3. La reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento contractual. La asunción del riesgo de los contratantes

La reparación pecuniaria del daño moral ha sido severamente analizada en la doctrina, creando así dos grupos, unos que la aceptan, considerando adecuada la compensación de estos daños de forma pecuniaria y otros que la rechazan como por ejemplo, Díez-Picazo (2008), partiendo de la idea de que el resarcimiento de todo daño debe implicar una relación de equivalencia entre el valor del bien dañado y la suma de dinero entregada en concepto de indemnización, equivalencia que es imposible de realizar en el campo de los daños no patrimoniales, pues entienden que se pretende aplicar un castigo al autor del daño.

De acuerdo con los autores que defienden la reparación pecuniaria del daño moral, es cierto que es difícil lograr una determinación total entre el daño producido y la cantidad de dinero que se otorgaría en calidad de indemnización, teniendo en cuenta la opinión de Illescas (1999) que la reparación *in natura* de un daño moral es muchos casos imposible de lograr y que el dinero no traslada a la víctima del daño al mismo estado en el que se encontraba antes de sufrirlo, sí aportarán un alivio al daño sufrido.

Las partes cuando deciden formalizar un acto deben estar conscientes de los efectos que pueda provocar, así como los daños que pueda ocasionar el incumplimiento de la obligación contratada. *Empero*, no todo incumplimiento de una obligación previa genera daño moral. Así lo manifiesta Lorenzetti citado por Zavala (2009), cuando sostiene que «no procede resarcir el daño moral por la sola frustración del contrato, aunque sea verosímil que haya provocado contrariedades, ni la simple molestia de tener que recurrir a un juicio, ya que las molestias deben exceder el riesgo propio del acto jurídico» (p.154).

Con la finalidad de determinarse la gravedad del daño moral deben aclararse las circunstancias del caso, o más aún el tipo de incumplimiento que se ha producido, de forma tal que el daño moral se repararía sólo cuando hay un incumplimiento total

o gravemente defectuoso, teniendo en cuenta los alcances previamente analizados en esta investigación.

En concordancia con La Cruz (2002), aunque el resarcimiento en forma específica de los daños no patrimoniales sería hipotéticamente posible, en la inmensa mayoría de los casos conseguir una reparación en forma específica del daño moral padecido es poco probable, por lo que se hace necesario optar por un resarcimiento pecuniario del mismo, ya que la dificultad de resarcir en forma específica el daño extrapatrimonial no debe ser obstáculo para su indemnización, puesto que el principio de reparación íntegra del daño debe primar sobre el obstáculo de la dificultad en la valoración del daño y, sobre todo, respecto de cualquier impedimento de índole procedimental.

4. La reparación del daño moral en Cuba. Necesidad de reformas

El Código Civil cubano vigente establece en su artículo 294 que las normas relativas a la responsabilidad por los actos ilícitos se aplican, en lo pertinente, en los casos de incumplimiento de las obligaciones. Según Sánchez (2012) este artículo trata de conciliar las diferencias de regímenes entre una y otra clase de responsabilidad, para que en cualquier caso tenga el perjudicado, ya sea acreedor contractual o víctima extracontractual, la posibilidad de contar, en lo pertinente, con iguales garantías y la misma extensión en cuanto al contenido de la reclamación.

Este Código en relación a la regulación de la responsabilidad de los actos ilícitos indica que el resarcimiento de la responsabilidad civil comprende la restitución del bien; la reparación del daño material; la indemnización del perjuicio y la reparación del daño moral en su artículo 83.

Luego de analizar lo anterior es posible determinar que el Código Civil cubano recoge de forma expresa el resarcimiento del daño moral por incumplimiento de contrato, situación muy favorable, empero estos artículos únicamente reafirman el resarcimiento del daño moral en Cuba, pues el Código Civil español lo admitía. Conuerdo con Martínez (1938), en que «no hay razón alguna, ni legal ni de otro orden, para excluir del derecho a la indemnización a los daños morales, tan respetables o más que los materiales» (p.501).

Es necesario recurrir al artículo 88 de éste para percatarse que la reparación del daño moral comprende únicamente la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor, siendo necesario una amplia interpretación de este precepto, siendo este un medio para conseguir la reparación del daño moral y no solo la única solución.

Varios autores acertadamente abogan por un profundo cambio en este Código, entre ellos se encuentran Vega y Ordellín (2012) quienes aceptan que resarcimiento pecuniario del daño moral implica que sea necesario una reforma de este artículo que permita establecer una serie de pautas dirigidas a facilitar la indemnización monetaria de estos daños que quedará al criterio del juez correspondiente

La jurisprudencia cubana en sus sentencias interpreta el texto de este artículo como la única vía de indemnización posible del daño moral. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha optado por abrir la vía de la indemnización pecuniaria al indicar en el

Primer Considerando de su Sentencia de 9 de noviembre de 2002 que se debe partir del concepto de lo que constituye el daño moral, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional, así como para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo y también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil.

Como se puede apreciar esta Sentencia permite el resarcimiento monetario del daño moral, pero son necesarias reformas con normas claras y completas, que permitan hacer una adecuada y justa aplicación del Derecho en Cuba, es necesario incluir que se reconoce la reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento de contrato, siendo insuficiente la solución jurídica que se ofrece al afectado, pues como anteriormente se citaba, es cierto que es difícil determinar la cuantía del daño y que es muy difícil reparar in natura el daño moral, pero una suma de dinero permitiría aliviar los daños provocados.

Conclusiones

Luego de analizar los antecedentes del daño moral así como sus formas y concepto, y de haber realizado una valoración en el contexto cubano y de algunos países de Europa y América Latina, se puede llegar a la conclusión que la procedencia del daño moral derivado del incumplimiento contractual es una postura relativamente actual en los países latinoamericanos cuya aceptación es cada día mayor, existen suficientes argumentos para pensar que existe una línea jurisprudencial en derecho comparado extremadamente clara en cuanto a la aceptación del daño moral por incumplimiento contractual como un principio general del derecho de las obligaciones de las naciones latinoamericanas.

Es necesario que sea aceptada la procedencia del resarcimiento pecuniario del daño moral en Cuba, por supuesto, el daño, además de ser relevante, debe ir más allá de las meras molestias y frustraciones asociadas con cualquier incumplimiento contractual.

El perjuicio tiene que tener una entidad mayor a la simple incomodidad o malestar que todo acreedor puede experimentar en caso de incumplimiento, pues como anteriormente se analizaba el riesgo de que se produzca un incumplimiento se encuentra implícito en toda relación contractual y éste es asumido por cada parte al momento de contratar, por lo que es necesario una reforma en el artículo 88 del Código Civil cubano en el que se incluya además la reparación pecuniaria del daño moral por incumplimiento contractual.

Referencias bibliográficas

- Cárdenas, H. (2006). Daño moral por incumplimiento de Contrato: un réquiem por la uniformidad jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 33. Página 590.
- Diez Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.
- Díez-Picazo, L. (2008). *El escándalo del daño moral*. Navarra: Thomson Civitas.

- Domínguez, C. (2006). La Reparación Del Daño Moral Derivado De Contrato En El Derecho Civil Chileno: Realidad y Límites. *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección de Derecho Privado*. N° 3. Julio. Página 228.
- Espinosa, M. (1986). Aspectos de la responsabilidad civil con especial referencia al daño moral. *Anuales de Derecho*. N°. 9. Página 55.
- Fernández, P. (2002). *Fundamentos de derecho privado romano*. Madrid: Editorial El Faro-Ediciones.
- Gherzi, C. (2001). La regulación jurídica del daño moral por incumplimiento contractual. *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores. Página 54.
- Guerrero, M. (2005). *La injuria indirecta en Derecho romano*. Madrid: Dykinson.
- Illescas, V. (1999). *El daño moral estricto*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Martínez, F. (1966). *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*. Volumen I. Madrid: Ediciones Atlas.
- Martínez, M. (1938). *Obligaciones y contratos*. La Habana: Cultural S.A.
- Mayo, J. (2001). El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran”. *Revista de Derecho de Daños*. Página 179.
- Mosset, J. (1986). *Responsabilidad por daños. El daño moral*. Tomo IV. Buenos Aires: Ediar.
- Pizarro, R. (2004). *Daño moral*. Buenos Aires: Hammurabi. Página 195.
- Rodríguez, P. (1999). *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez, P. (2007). *De la responsabilidad delictual de los contratantes*. Santiago: Ediciones Universidad del Desarrollo.
- Sánchez Hernández, L. (2012). Reflexiones en torno a las funciones de la condena por daños extrapatrimoniales a la persona a partir del estudio de la “iniuria” del derecho romano clásico. *Revista de Derecho Privado*. N° 23. Julio-Diciembre. Páginas 338 y 339.
- Sánchez, S. (2012). *La responsabilidad jurídica civil del notario en Cuba. Fundamentos legales y doctrinales para su exigencia*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Solé, J. (2009). El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español. *Revista para el Análisis del Derecho INDRET*. Página 35.
- Vega, R. y Ordellín, J. (2012). Presupuestos para la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral en cuba. Perspectivas para una reforma, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. Volumen I. N° 8. Páginas 284-301.
- Zavala, M. (2009). *Tratado de daños a las personas: Resarcimiento del daño moral*. Buenos Aires: Editorial Astrea. Página 14.